

JURISPRUDENCIA SENTENCIA No. 515-20-JP/21

TRIBUNAL	Corte Constitucional, 21 de diciembre de 2021
MATERIA	Constitucional - Acción de Protección
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	No
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	No aplica.
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho a la vivienda adecuada y digna, derecho al hábitat.
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	<p>Como antecedente de este proceso, el 16 de abril del 2016 se produjo el terremoto de magnitud 7.8 en la escala de Richter que afectó al territorio nacional, afectando principalmente a las provincias de Esmeraldas y Manabí. Como consecuencia de este desastre natural y sus posteriores réplicas, varias viviendas de personas de escasos recursos y grupos vulnerables de las provincias indicadas se vieron afectadas con graves daños, en algunos casos, daños irreparables.</p> <p>En abril del 2017, el Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (“INEC”), elaboró el documento denominado: <i>“Estimando costos de un desastre - El costo en el sector productivo del terremoto de abril de 2016: una aproximación metodológica”</i>. En este documento se indicó:</p> <p>El terremoto fue muy destructivo, principalmente en ciudades manabitas como Portoviejo, Manta, Chone, Montecristi, Bahía de Caráquez, Rocafuerte, Calceta, Puerto López, Pedernales y Jaramijó. En Manta, por ejemplo, se registró el colapso de varias edificaciones, entre ellas la torre de control del Aeropuerto. En Portoviejo se registró el colapso de al menos 684 edificaciones. Pedernales, quizás la población más afectada, fue destruida en un 70% u 80%, según estimaciones reportadas en la prensa. Según los reportes oficiales, se registró un total de 663 fallecidos a causa del terremoto. Adicionalmente, según reportes de organismos como la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), existieron 80.000 desplazados, de los cuales el 37% se resguardó en refugios y albergues, el 19% en casas de acogida, y el 44% restante recurrió a la migración y otra modalidad. El mismo informe, con fuente del Ministerio de Vivienda, destaca la afectación de 35.264 viviendas.</p> <p>Luego del desastre, específicamente en el cantón Sucre, provincia de Manabí, se conformó un comité comunitario de sociedad civil denominado “Con Esperanzas - COCOECASU”. El objetivo de este comité era representar a personas damnificadas en sus viviendas de dicho cantón para interponer buenos oficios ante el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI) y, con ello, que la población damnificada pueda acceder, según la evaluación de cada caso, a los beneficios habitacionales ofrecidos por dicha Cartera de Estado.</p> <p>En el año 2017, dicho comité presentó ante la Coordinación Zonal No. 4 de la Defensoría del Pueblo de Manabí, una primera comunicación alertando sobre falencias e incumplimientos en casos específicos de damnificados del cantón. Posteriormente se realizaron más comunicaciones para poder acceder a los beneficios generados del terremoto.</p>

	<p>Por medio de la Defensoría del Pueblo se generaron varios oficios en los que se estaba dando seguimiento del trabajo realizado por el MIDUVI frente a las personas damnificadas, a las cuales entre ellas se encontraban personas que estaban siendo excluidas del apoyo institucional ofertado (reparaciones de vivienda, reconstrucción de viviendas en terrenos propios).</p> <p>La Defensoría del Pueblo presentó el 15 de octubre del 2019 una acción de protección en contra el MIDUVI. Como pretensión de la acción, se solicitó que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a un hábitat seguro y saludable y a una vivienda digna y adecuada, así como la reparación integral de los mismos.</p> <p>El 30 de octubre de 2019 se aceptó parcialmente la acción de protección únicamente a favor de algunos de los accionantes, esto es, de aquellos quienes según el MIDUVI, habían cumplido los requisitos previstos en los acuerdos ministeriales. En cuanto al resto de accionantes, el juez decidió rechazar la acción. Sentencia que fue apelada tanto por la Defensoría del Pueblo y el MIDUVI.</p> <p>El 04 de diciembre del 2019, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí rechazó ambos recursos de apelación y confirmó integralmente la sentencia de primer nivel.</p> <p>El 20 de febrero del 2020, mediante oficio la jueza (E) de la Unidad Judicial Civil del cantón Sucre, provincia de Manabí, remitió a la Corte Constitucional la sentencia de acción de protección dictada dentro de la causa No. 13336-2019-00259, para selección de la Corte Constitucional.</p>
FUNDAMENTOS DE DERECHO	Art. 30, 35, 375.3 389 de la Constitución de la República del Ecuador.
CONTEXTO SOCIAL / ECONÓMICO DEL CASO	Derechos de los grupos de atención prioritaria particularmente víctimas de desastres naturales.
INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA	Corte Constitucional.
INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO	<ul style="list-style-type: none"> o La Corte Constitucional Sudafricana, el 04 de octubre del 2000, dentro del caso “República de Sudáfrica v. Grootboom”. o Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, CESCRO Observación General No. 4, 6° período de sesiones (1991), pág. 3.
ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN	<p>4.1 Los desastres naturales y los damnificados como grupos de atención prioritaria</p> <p>51. Frente a los desastres naturales, el Estado, por regla general, tiene dos obligaciones concretas: prevenir (<i>políticas públicas de prevención de desastres naturales o políticas pre-desastre</i>); y mitigar, recuperar y mejorar, en lo técnica y presupuestariamente factible, las condiciones de aquellas personas y grupos que han sido víctimas de estos eventos (<i>políticas públicas de mitigación y recuperación por desastres naturales o políticas pos-desastre</i>).</p> <p>54. Frente a la imposibilidad humana de predecir con precisión cuándo y en qué magnitud se producirán los terremotos, es que la Corte Constitucional también reconoce la complejidad y los difíciles retos que representan para el Estado, el mercado y la sociedad estos eventos, así como los hechos supervinientes</p>

originados a partir de aquellos. La falta de políticas de prevención de riesgos, de control y evaluación, por ejemplo, de materiales de construcción, la falta de recursos económicos de reacción a desastres por parte del Estado, la resistencia de los damnificados a abandonar sus propiedades luego del desastre, la insuficiencia de marcos jurídicos preventivos, la exigencia de complejos requisitos para acceder a programas de mitigación, recuperación o reparación de viviendas, complejizan significativamente este panorama.

55. Es necesario que en nuestro país, el cual por su ubicación geográfica se encuentra altamente expuesto a eventos sísmicos, desde el Estado se garanticen los derechos constitucionales de la mejor manera posible, especialmente para damnificados que son parte de grupos de atención prioritaria y sobre todo, cuando son personas en estado de doble o triple estado de vulnerabilidad. Allí especialmente es en donde el Estado debe destinar su contingente institucional y presupuestario.

57. La visión *post desastre* del Estado en el mediano y largo plazo, debe propender a garantizar, en las otras múltiples formas en que se puede garantizar el derecho a la vivienda adecuada y digna de las personas, lo siguiente: *“disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”*.

58. En tal contexto, la Corte reconoce que existen relaciones directas entre desastres naturales tales como los terremotos y el impacto negativo en los damnificados quienes son reconocidos por la Constitución como grupo de atención prioritaria. El derecho a la vivienda adecuada y digna constituye un punto de enlace que deriva en las obligaciones del Estado en el corto, mediano y largo plazo.

4.2 El derecho a la vivienda adecuada y digna: el contexto de los terremotos

61. La destrucción y el daño masivo y generalizado de viviendas afecta al derecho constitucional a la vivienda digna y adecuada de los damnificados. De acuerdo al artículo 30 de la Constitución de la República, las personas tienen el derecho a contar con un hábitat seguro y saludable, así como a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica. Además, este derecho se encuentra catalogado como uno del buen vivir en nuestra Constitución.

64. Este Organismo constitucional, mediante sentencia No. **98-17-SEP-CC** señaló la interdependencia del derecho a la vivienda con otros derechos constitucionales. Complementariamente, mediante sentencia constitucional No. **146-14-SEP-CC** (caso No. 1773-11-EP), señaló:

El derecho a la vivienda adecuada y digna es uno de los derechos que integra los llamados derechos del buen vivir, reconocidos a todas las personas, cuyo cumplimiento corresponde al Estado, a quien se le atribuyen dos conjuntos de obligaciones: un conjunto positivo y un conjunto negativo. El positivo, en lo referente a encausar (sic) todos sus esfuerzos para que estos derechos sean accesibles, ya sea a través de la provisión de recursos económicos, el establecimiento de políticas públicas, etc.; y el negativo, entendido como la

abstención del Estado para realizar conductas que puedan menoscabar su efectivo goce, y a su vez su obligación de proteger que el derecho no sea afectado por un tercero.

65. Antes de sucedidos los desastres naturales, así como también luego de sucedidos aquellos, el Estado no debe olvidar en la formulación de sus políticas la importancia de tres (3) garantías concretas y correlativas entre sí: **(i) garantía de prestación**, que consiste cuando el Estado promueve la accesibilidad a vivienda a través de políticas públicas, particularmente a aquellos grupos poblacionales que por su situación socioeconómica lo requieren en mayor medida; **(ii) garantía de abstención**, que consiste en una postura del Estado según la cual éste se inhibe de interferir ilegítimamente la vivienda y por ende evita menoscabar otros derechos complementarios, como por ejemplo cuando el Estado declara de utilidad pública construcciones de uso de vivienda de las personas, para lo cual necesita observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico; y, **(iii) garantía de protección**, cuando garantiza la no intromisión o no perturbación de terceros en el ejercicio de este derecho.

67. Las políticas que se ejecutan para cumplir con la **garantía de prestación** de este derecho se sujetan, al igual que todo el aparataje estatal, a cuestiones presupuestarias y al principio universal de progresividad de las políticas públicas. La garantía de prestación debe suponer un necesario equilibrio entre la aplicación del principio de progresividad de los derechos, lo que puede incluir según el caso la atención emergente y posterior a los damnificados de un terremoto, los aspectos presupuestarios del Estado y la puesta en marcha de evaluaciones técnicas para implementar, progresivamente, otros tipos de programas de vivienda.

73. De allí que la recuperación progresiva del derecho constitucional a la vivienda adecuada y digna en el contexto de los terremotos, debe también tener presente elementos que caracterizan a este derecho (seguridad en la tenencia, asequibilidad, adecuación cultural, etc.). La capacidad reactiva y operativa del Estado deberá tener presente tales elementos en la ejecución gradual y evolutiva de planes, proyectos y programas que se generen en el corto, mediano y largo plazo para la mitigación, recuperación y reconstrucción de las viviendas afectadas, así como también la condición de grupos de atención prioritaria de los damnificados.

4.3 Acciones gubernamentales adoptadas por el Estado: instrumentos jurídicos expedidos luego del terremoto de Manabí vinculados al derecho a la vivienda de personas damnificadas por el desastre

76. Diez días luego de ocurrido el terremoto, el entonces Presidente de la República emitió el **decreto ejecutivo No. 1004 de 26 de abril del 2016** (en adelante **"el decreto 1004"**). A través de este decreto, se creó el **"Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva y del Empleo en las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril del 2016"**. Así también, en el suplemento del Registro Oficial No. 759 de 20 de mayo del 2016, se publicó la **"Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016"**.

77. Las atribuciones de dicho Comité, según el artículo 3 del decreto, eran tres: **“(1) Coordinar intersectorialmente con todos los actores del sector público y privado, nacional e internacional, para la estructuración de planes, programas y proyectos para la reconstrucción y reactivación productiva de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016; (2) Identificar y priorizar proyectos, planes, programas y políticas que coadyuven con el cumplimiento de los objetivos del Comité; y, (3) Aprobar la planificación preparada por cada responsable de los ejes de acción del Comité”.**

80. En lo que refiere específicamente al diseño, planificación y construcción de vivienda para damnificados indicados en el decreto No. 1004 (ver artículo 5 del decreto No. 1106), el Ministerio de Vivienda (en adelante “el MIDUVI”), la entonces ministra María de los Ángeles Duarte, expidió el **acuerdo ministerial No. 022-016** (en adelante “el acuerdo No. 022-16”) de 22 de junio del 2016. Dicho acuerdo ministerial contenía el **“REGLAMENTO PARA LA RECUPERACIÓN HABITACIONAL DE LOS DAMNIFICADOS DEL TERREMOTO DEL 16 DE ABRIL DE 2016”**, en cuyo artículo 1 se describe el objeto y ámbito de aplicación del mismo.

4.4 Revisión del caso que origina esta sentencia de revisión

94. Ahora bien, para resolver la causa en revisión y en **aplicación del principio de comunidad de la prueba**, la Corte Constitucional toma como referencia la contestación que durante la tramitación de la primera instancia, el MIDUVI entregó al juez de primera instancia sobre tres preguntas concretas. Las preguntas sus respectivas respuestas fueron las siguientes:

94.a) Frente a la pregunta de si la señora **Rosa Aidé Bailón Lucas**, y otras **121 personas**, realizaron el requerimiento respectivo a fin de obtener el incentivo de vivienda o las distintas modalidades que por el terremoto ocurrido el 16 de abril del 2016, se respondió desde el MIDUVI que después de revisar el sistema documental Quipux, se evidenció únicamente dos registros de los trámites ingresados en la oficina técnica. Estos registros corresponden a Cristóbal Colón Moreira Delgado y Ana Monserrate Reyna Macay.

94.b) Frente a la pregunta de indicar quiénes son y qué tipo de beneficios tienen cada una de las personas que constan en el libelo inicial de la demanda que fueron beneficiarias de los incentivos y/o modalidades de bonos concedidos por el terremoto del 16 de abril del 2016, el MIDUVI respondió adjuntando una tabla con los nombres de las 122 personas y en ciertas celdas (no en todas) constan la determinación de verificación de lo siguiente: i) Siiduvi Bono válido; y ii) Siiduvi tipo incentivo. En estas columnas se observan textos tales como: “En verificación”, “validado”, “reparación en terreno propio” y “reparación de vivienda recuperable”. Existen 84 celdas en blanco, es decir, de este grupo de 122 ciudadanos, 84 ciudadanos no constan en ninguna de las opciones detalladas. Sin embargo, en otro cuadro constan 19 nombres del grupo de 122 en donde se señala que éstos entregaron documentación para postular al programa “Casa para todos” y se describe el estado actual de la postulación.

94.c) Frente a la pregunta sobre certificar si el ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de los técnicos, elaboraron fichas de evaluaciones de los dueños de las viviendas de las personas señaladas en la demanda, se respondió con una matriz en la cual constan los nombres de las 122 personas, de los cuales únicamente 13 personas constan con los incentivos validados. Además, en esta matriz se describe los nombres de los técnicos que hicieron la calificación de la

	<p>semaforización, el color asignado (rojo, amarillo o verde) y la fecha de la inspección en el año 2016. En ciertos nombres, existe información en blanco.</p> <p>95. De lo expuesto por el MIDUVI en este informe, se explica por qué el juez de primer nivel aceptó la acción de protección únicamente respecto de aquellas trece personas, es decir, aquellas que tenían los incentivos validados. Mientras que, el grupo restante, al no tener los incentivos validados, fueron descartados del programa de incentivos habitacionales.</p> <p>99. La Corte Constitucional observa que el programa “Casa para Todos” fue concebido como una política de vivienda de alcance nacional y destinada a la población en general, particularmente a aquellos núcleos familiares que se encuentran en situación de pobreza extrema o pobreza moderada. En cambio, los acuerdos ministeriales No. 022-16 y sus posteriores reformas, fueron expedidos concretamente para damnificados del terremoto del 2016. En el caso que aquí se revisa, los accionantes consideran que sus derechos constitucionales fueron vulnerados respecto del acuerdo ministerial No. 022-16 como víctimas de un desastre natural específico, no de situaciones regulares y cotidianas.</p> <p>100. No ha sido controvertido por el MIDUVI que los accionantes no considerados en el SIIDUVI podían acceder, si así lo desearan, al programa “Casa para Todos”. Tampoco ha sido negado por la entidad que el MIDUVI dejó de recibir recursos económicos para continuar con el programa de vivienda diseñado específicamente para las zonas afectadas por el terremoto. De hecho, luego de la audiencia celebrada en la Corte Constitucional el 01 de abril del 2021 y de la información actualizada requerida por el juez constitucional sustanciador al MIDUVI respecto de los beneficios habitacionales entregados a los accionantes beneficiarios de la sentencia de primer nivel, el MIDUVI informó que: <i>“...de las personas descritas en la sentencia, 2 ya cuentan con sus incentivos ejecutados y culminados, 2 personas contaban con su incentivo validado para ser atendidos en función de la asignación de recursos, 7 personas se encontraban registradas en el SIIDUVI pero sin el incentivo validado y 2 personas no se encontraban registradas en él”</i>. Y, finalmente, que la Oficina Técnica de la Coordinación General Regional del MIDUVI <i>“... ya no recibió recursos para la ejecución de incentivos de Recuperación Habitacional desde el año 2017 por sí lo cual así se hubiera conocido de la sentencia, no habrían los mecanismos para la ejecución de los mismos, más si tenemos en consideración que no todos contaban con su incentivo validado”</i>.</p> <p>104. De allí que del total de 122 accionantes, 109 personas no han podido acceder a la recuperación habitacional porque sus nombres no constan en el sistema informático a cargo del MIDUVI, es decir, no accedieron a dichos beneficios habitacionales porque no pudieron superar la etapa de registro.</p> <p>105. La Corte reconoce que el acuerdo ministerial No. 022-16 establecía tres etapas para iniciar la solicitud y, según sea cada caso, resultar ser acreedor de alguno de los beneficios habitacionales previstos en la norma. Estas etapas como quedó indicado anteriormente consistían en: i) etapa de registro, ii) etapa de conformación del expediente, y, iii) inicio de procedimiento.</p> <p>106. El SIIDUVI fue creado a través del acuerdo ministerial No. 022-16 como un instrumento informático que permitía dotar de orden a la ejecución de la política, esto es, en la clasificación de las necesidades habitacionales de los damnificados</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

y según sus particulares circunstancias para determinar, de la mejor manera posible, la posible entrega de incentivos habitacionales. El SIIDUVI, entonces, debe ser un medio que facilite la aplicación adecuada de la política de recuperación habitacional.

107. De acuerdo a este sistema, si un damnificado no consta en la **etapa de registro**, no se le puede generar un expediente personal. Si no se le genera el expediente personal, tampoco podrá dar inicio al procedimiento de verificación de qué incentivo habitacional le resultaría más adecuado según sus circunstancias (**construcción** de vivienda en terreno urbanizado por el Estado, **reconstrucción** en terreno propio, **reparación** de vivienda recuperable, compra o construcción de vivienda). Con ello, tampoco puede iniciarse para sí el procedimiento de verificación correspondiente de nivel de afectación de la vivienda.

108. En otras palabras, la etapa de registro no equivale a que el MIDUVI entregue, sin más, los beneficios habitacionales a los damnificados. El registro permite que los damnificados cuenten con la oportunidad de ser parte de una base de datos oficial creada por el propio MIDUVI para luego de aquello, que un funcionario de dicha entidad verifique y apoye en el proceso de creación de los expedientes personales.

109. El registro es un mecanismo de preselección para procesar las solicitudes, no solo de los accionantes en esta causa, sino de muchos otros aún afectados en zonas de impacto del terremoto. Pero, si aquel no es puesto a disposición de los damnificados correctamente y con un sentido de eficiencia desde la administración pública, puede convertirse más bien en una barrera de accesibilidad en la progresiva recuperación de viviendas, o de su reparación.

110. Por eso, es de suma importancia que a los damnificados se les brinde las mayores y mejores facilidades técnicas, tecnológicas y de acompañamiento para que, al menos, puedan registrarse en el SIIDUVI. Es necesario tener presente que muchas personas afectadas, de sectores rurales, tendrán dificultades de acceso a internet o inclusive para trasladarse a la Dirección Provincial del MIDUVI en Portoviejo conforme lo había sugerido el propio MIDUVI.

111. Tratándose de personas damnificadas por un desastre natural muy grave, para la Corte Constitucional no resulta suficiente que el MIDUVI eluda lo sucedido con el resto de accionantes refiriéndose únicamente que aquellos pueden acceder al Programa "Casa para Todos". Como quedó indicado *ut supra* porque tal acuerdo es una política nacional y no específica para un desastre como el terremoto.

113. El artículo 16, último inciso de la LOGJCC señala: *"Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (...)".* En este caso concreto, la Corte Constitucional ha observado que el MIDUVI no supo explicar, de manera sustentada, por qué dichos damnificados no pudieron registrarse en el SIIDUVI.

114. Mal puede el Estado limitarse simplemente a señalar que los damnificados *"no constan registrados en el SIIDUVI"*. Lo apropiado es que el Estado, más bien, actúe de manera proactiva para asistir a la mayor cantidad de personas posibles

	<p>en esta política específica. Aquello sin pasar por alto, nuevamente, la disponibilidad presupuestaria. Este apoyo debe obligatoriamente incluir asistencia técnica, tecnológica y logística, además del acompañamiento necesario. Esto debía ir más allá de la sola semaforización de las viviendas afectadas.</p> <p>121. Por todo lo expresado, al revisar el presente caso, este Organismo concluye que la falta de registro en dicho sistema, impidió a varios accionantes a acceder a beneficios que les hubieren podido otorgar, según cada caso y situación, a su derecho a la vivienda adecuada y digna. En tal virtud, la acción de protección de origen, tuteló parcialmente tal derecho únicamente respecto de quienes sí se registraron, mas no, de quienes no lo pudieron hacer. Por lo tanto, se emitirán las correspondientes medidas de reparación integral que correspondan.</p>
<p>MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS</p>	<p>No aplica</p>
<p>FALLO</p>	<p>En consideración de lo expuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 436 número 6 de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC y artículo 28 incisos primero y segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Corte resuelve establecer como regla jurisprudencial con efectos erga omnes lo siguiente:</p> <p>1. La protección del derecho a la vivienda digna y adecuada en el elemento de habitabilidad frente a desastres naturales tales como los terremotos, debe garantizarse observando criterios de protección a personas de atención prioritaria que en sí, constituyen los damnificados, así como los otros grupos de atención prioritaria que reconoce la Constitución. Por tanto, es obligación de la administración pública cumplir, con especial énfasis para situaciones <i>post</i> desastres naturales, los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y calidad.</p> <p>Resolución del caso concreto:</p> <p>2. A fin de garantizar el derecho a la vivienda digna y adecuada de los accionantes damnificados, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda deberá proceder a un nuevo y completo censo de los accionantes cuyos nombres constan en la demanda y que según las base de datos de dicha entidad, aparecen como “no registrados”. Así también de aquellos quienes aparecen como incentivo validado, pero no han recibido ningún incentivo. No deberá afectarse la situación de personas o familias que hayan recibido incentivos por el MIDUVI antes de esta sentencia.</p> <p>3. Para tal efecto, en el plazo improrrogable de seis meses, efectúe dicho censo con especial énfasis en personas en condición de doble o triple vulnerabilidad. Este especial énfasis debe incluir visitas a territorio. Posteriormente, el ministerio efectuará acompañamiento y seguimiento pormenorizado a cada accionante, hasta determinar, caso a caso y si procede o no, el acceso a los incentivos de recuperación habitacional, según los requisitos correspondientes. Para cumplir con estos incentivos, el MIDUVI gestionará, en caso de así corresponder, los recursos fiscales necesarios para satisfacer adecuadamente dicha política pública respecto de este caso concreto. El director provincial del MIDUVI en Manabí será la autoridad responsable para garantizar la realización adecuada del censo actualizado.</p> <p>4. El MIDUVI deberá informar documentadamente a la Corte Constitucional cuando sean cumplidas integralmente estas medidas, de manera inmediata.</p>

	5. Disponer la apertura de la fase de verificación de cumplimiento de esta sentencia.
VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	Aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales: Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes.
VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:	Un voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín. Tres votos en contra de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA CORTE CONSITUTIONAL	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkMjczOGFmMy0wMjgwLTQ1ZjEtOGY2NS04ZGI1MDc1OTRjZGYucGRmJ30=

Elaborado por:
Abg. Jean David Jaramillo

Revisado por
Dra. María Helena Villarreal

